



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ANA MARIA HORMANZA MEZA.

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00451-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el proceso de la referencia fue remitido digitalmente por la Secretaría General de la Corte Constitucional el 6 de junio de 2.022, de donde se observa que la Sala Plena de esa Corporación mediante providencia del 27 de abril de 2022 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Barranquilla y este Despacho Judicial, en el sentido de asignar a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, sin que a la fecha se haya proferido auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Igualmente, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se ha de obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto del 27 de abril de 2.022 a través del cual le asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer del presente asunto en los términos allí descritos, esto es, únicamente frente a las pretensiones dirigidas con la AFP PORVENIR.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde a esta Agencia Judicial pronunciarse sobre admisión del presente tramite, y una vez estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado en primer lugar, que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias, evidenciándose entre ellas una misma secuencia numérica, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Además, se observa que la parte actora solicitó en el mismo acápite “(...) **8. Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condena a la demandada COLPENSIONES a la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición. 9. Condénese a COLPENSIONES a pagar los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que se causaron. 10. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de Indexación de los valores adeudados. (...)**”, más acontece que el aludido Auto 626 de la Sala Plena de la Corte Constitucional del 27 de abril de 2.022 al dirimir el conflicto de jurisdicciones, resolvió en el siguiente sentido: “**DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la misma ciudad, y DECLARAR que el conocimiento de la demanda presentada por la señora Ana María Hormanza Meza le corresponde tramitarla al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, pero únicamente frente a las pretensiones dirigidas contra Porvenir S.A.” <<negrilla fuera del texto>>. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada, conforme a la normatividad procesal laboral precitada y de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

De igual forma, observa el Despacho que atendiendo lo anterior, el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso y atendiendo a lo ordenado en Auto 626 de la Sala Plena de la Corte Constitucional del 27 de abril de 2.022, dicho poder no enuncia claramente todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados a fin de que este también resulte acorde con la demanda.

Por otra parte, observa el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número #47 y #57 que contienen a su vez más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Ahora bien, atendiendo que el presente proceso fue remitido por la Honorable Corte Constitucional al dirimir el conflicto de jurisdicciones, a través de correo electrónico para el momento en que ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, y actualmente la Ley 2213 de 2.022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” <Negrilla y subraya fuera de texto>.*

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante,**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”<Negrilla y subraya fuera de texto>.

Resulta necesario con la finalidad de surtir de manera eficiente las notificaciones, agilizar el acceso a la justicia y facilitar las actuaciones de los sujetos procesales a través de los medios digitales, se hace necesario adecuar el presente proceso al trámite de la norma antes citada, por lo que la demanda también deberá complementarse, así:

Indicar el correo electrónico de notificación de quien se pretende citar como testigo, para dar cumplimiento así lo reglado en el artículo 6° de la Ley precitada, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, *testigos*, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Así mismo, señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico de la parte demandante y del apoderado judicial, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora también deberá complementar en ese sentido el poder que previamente se ordenó corregir.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante providencia calendada 27 de abril de 2.022, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Barranquilla y este Despacho Judicial, en el sentido de: *“DECLARAR que el conocimiento de la demanda presentada por la señora Ana María Hormanza Meza le corresponde tramitarla al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, pero únicamente frente a las pretensiones dirigidas contra Porvenir S.A.”*. En consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANA MARIA HORMANZA MEZA contra PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2019-00451

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 06 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0142
La Providencia de fecha Día 04 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo